



*Petición miembros de mesa de escrutinio No. 3  
Zaragoza, La Libertad  
Apertura de Urna*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del veinte de marzo de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por los señores Miguel Ángel Merino Argueta, Nery Díaz de Rivera, Marcial Antonio Villatoro, Antonio Julián Méndez Quezada, Óscar Rolando Valle Flores, Pedro de Jesús Pineda Murcia, Eileen Emilia Arguello Scaffini, Xiomara Avilés, Berta Luz Monge de Trejo, Damián Escobar Hernández y Sebastián Alexander Rivera Serpas, miembros de la Mesa de Escrutinio Definitivo No. 3 organizada por el Tribunal Supremo Electoral, correspondiente al departamento de La Libertad, específicamente a los municipios de San Juan Opico, Tepecoyo, Nuevo Cuscatlán, Sacacoyo y Zaragoza; en el citado escrito solicitan que este Tribunal proceda a abrir públicamente, con presencia de los partidos políticos contendientes la Junta Receptora de Votos (JRV) No. 4012.

A sus antecedentes el escrito firmado por los señores Xiomara del Carmen Avilés Lizama, Damián de Jesús Escobar Hernández, Nery Arely Díaz de Rivera, Pedro de Jesús Pineda Murcia, Miguel Mario Zablah Daboub, Miguel Ángel Merino Argueta, Marcial Antonio Villatoro Herrera, Eileen Emilia Arguello Scaffini, Berta Luz Monge de Trejo, Antonio Julián Méndez Quezada, Oscar Rolando Valle Flores, Gerardo Alfonso Romero Solís y Sebastián Alexander Rivera Serpas, miembros de la Mesa de Escrutinio Definitivo No. 3 organizada por el Tribunal Supremo Electoral, correspondiente al departamento de La Libertad, específicamente a los municipios de San Juan Opico, Tepecoyo, Nuevo Cuscatlán, Sacacoyo y Zaragoza; en el citado escrito solicitan que este Tribunal proceda a abrir públicamente, con presencia de los partidos políticos contendientes la Junta Receptora de Votos (JRV) No. 3995.

Vista la situación planteada por los referidos ciudadanos, y previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima adecuado hacer las consideraciones siguientes:

I. En el primer escrito, expresan los interesados que a su juicio se advierte una incoherencia en los datos consignados en el acta correspondiente a la elección municipal de Zaragoza, afirman conocer que tres miembros de dicha JRV reconocieron haberse equivocado al llenar el acta correspondiente. Por los motivos comentados, es que piden se abra la JRV No. 4012, y se haga un recuento de las papeletas de votación.

En el segundo de los casos, relatan que al sumar los votos válidos asignados a cada partido contendiente, el resultado sería equivalente a mil papeletas, cifra que sobrepasa la cantidad reconocida por la ley, y que tratándose de un error, piden se abra la JRV 3995 y se haga un recuento de las papeletas de votación.

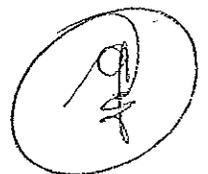
II. Al respecto debe aclararse que el artículo 260 inciso 2º del Código Electoral (CE) establece: “El Tribunal sólo podrá ordenar la revisión de papeletas de votación de una o más Juntas Receptoras de Votos siempre y cuando con la suma de los votos impugnados, el resultado final de la votación del Municipio o Departamento pueda cambiar al Partido Político o Coalición ganador.” (Subrayado suplido).

Es decir, que la posibilidad de revisar y contar nuevamente las papeletas de una urna durante, solamente está habilitada al TSE en el caso citado, que es cuando existan votos impugnados que puedan variar el resultado de la elección. Asimismo, este mecanismo es aplicado por el TSE al momento de realizar el escrutinio final.

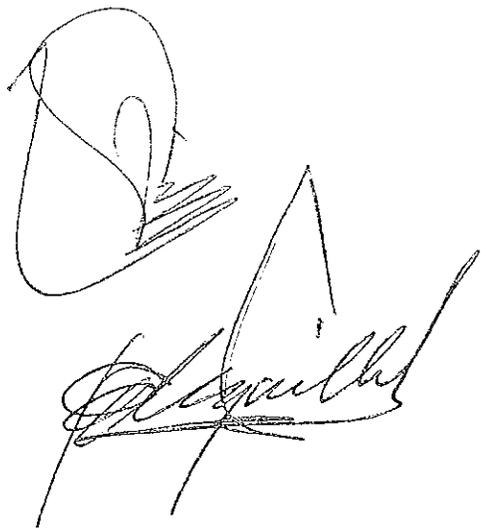
Ante otras situaciones distintas a la prevista en la norma citada, el Código Electoral no faculta a este Tribunal para proceder según lo solicitado, y hacerlo iría en contra del principio de legalidad reconocido en el artículo 86 de la Constitución, que literalmente prevé: “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.” En consecuencia, deberá rechazarse lo solicitado.

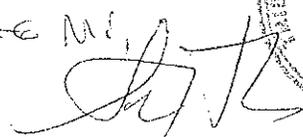
Lo anterior es sin menoscabo que el partido político afectado podrá hacer uso, oportunamente, de los recursos que la ley electoral pone a su disposición para tutelar sus derechos e intereses.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad jurisdiccional que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, lo previsto por el artículo 86 de la misma Constitución; y los artículos 55, 56, 256, 260 y 325 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE:** (a) No ha lugar a lo solicitado por los



señores Miguel Ángel Merino Argueta, Nery Díaz de Rivera, Marcial Antonio Villatoro, Antonio Julián Méndez Quezada, Óscar Rolando Valle Flores, Pedro de Jesús Pineda Murcia, Eileen Emilia Arguello Scaffini, Xiomara Avilés, Berta Luz Monge de Trejo, Damián Escobar Hernández y Sebastián Alexander Rivera Serpas, con relación a la JRV No. 4012; (b) No ha lugar a lo solicitado por los señores Xiomara del Carmen Avilés Lizama, Damián de Jesús Escobar Hernández, Nery Arely Díaz de Rivera, Pedro de Jesús Pineda Murcia, Miguel Mario Zablah Daboub, Miguel Ángel Merino Argueta, Marcial Antonio Villatoro Herrera, Eileen Emilia Arguello Scaffini, Berta Luz Monge de Trejo, Antonio Julián Méndez Quezada, Oscar Rolando Valle Flores, Gerardo Alfonso Romero Solís y Sebastián Alexander Rivera Serpas con relación a la JRV No. 3995; (c) Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por los peticionarios para recibir actos de comunicación; y (d) Notifíquese.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. Arguello'.A smaller handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Serpas'.

Ante Mí,  
  
Sra. Guila Guzmán



